JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario Laboral – Primera Instancia
RADICADO	680813105001-2015-00497-00
DEMANDANTE	LUIS EMIRO URIBE AGUILAR
DEMANDADO	NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante proveído del 25 de abril de 2016[1] el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, admitió la demanda promovida por LUIS EMIRO URIBE AGUILAR contra NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y ECOPETROL S.A. al tiempo que ordenó surtir la diligencia de notificación de las demandadas.

En providencia del 21 de febrero de 2019, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, tuvo por contestada las demandas por parte de NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, ECOPETROL S.A., y OCCIDENTAL ANDINA LLC, y así mismo reconoció personería jurídica a MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL como apoderada de NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA; SILVIA FERNANDA BERMUDEZ BERMUDEZ como apoderada de ECOPETROL S.A.; y a CLAUDIA LIEVANO TRIANA como apoderada de OCCIDENTAL ANDINA LLC., e igualmente se tuvo por reformada la demanda corriéndole traslado a las partes para su contestación.

En providencia del 20 de junio de 2019 se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, ECOPETROL S.A., y OCCIDENTAL ANDINA LLC, y se ordenó citar a audiencia del artículo 77 del CPTSS, el día 19 de noviembre de 2019.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, el entonces Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, dejó sin efectos el numeral segundo del proveído del 20 de junio de 2019, y se dispuso a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por OCCIDENTAL ANDINA LLC, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

[1] Folios 127 y s.s. numeral 01 expediente digital

Mediante proveído del 17 de febrero de 2020 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se reconoció personería jurídica al abogado DANIEL JESUS PEÑA ARANGO como apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Igualmente, al surtirse las actuaciones tendientes a la notificación del llamado en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., y no ser posible la comparecencia por parte de esta, se ordenó designar como curador ad-litem a la abogada VIVIAN ASMITH BETANCUR RENDON. El día 24 de febrero de 2020, se envió al correo electrónico betancur vivianaasmith@hotmail.com la comunicación a la abogada VIVIAN ASMITH BETANCUR RENDON sobre la designación como curadora ad-litem de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

El día 25 de septiembre de 2020 la apoderada de OCCIDENTAL ANDINA LLC allegó constancia del emplazamiento realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., el día 21 de junio de 2020 en el periódico El Tiempo[2].

El día 30 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía, solicitando ser notificado por conducta concluyente, solicitud que se considera pertinente dentro del caso de autos habida cuenta que no se tiene noticia dentro del proceso de la aceptación de la curaduría por parte de la abogada BETANCUR RENDÓN.

Para tales fines se dispone reconocer personería jurídica al abogado JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.065.558 y portador de la tarjeta profesional No. 150.837 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

Así mismo se tiene notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía CONFIANZA S.A. a partir de la notificación del presente proveído a través de su inclusión en lista de estados electrónicos, de conformidad con los previsto en el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P. Igualmente al haber sido allegado el escrito de contestación al llamamiento de forma simultánea con el poder, se considera presentado dentro de la oportunidad legal.

Una vez revisado este se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del CPTSS y 66 del C.G.P. se TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de CONFIANZA S.A.

[2] Folio 1201 y SS del numeral 01 del expediente digital

Por tal razón se dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020, el cual designó curador a la demandada CONFIAZA S.A.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase el acceso al expediente digital con los apoderados judiciales de las partes a las direcciones electrónicas informadas dentro del proceso, dejándose la respectiva constancia.

Una vez agotado el trámite de la contestación de la demanda, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS señalando el día **VENTISÉIS (26) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece al cúmulo de procesos que tiene a su cargo el Despacho los cuales deben ser resueltos en su gran mayoría en audiencia pública; igualmente a la asignación de previa de diligencias dentro de otros trámites.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciese al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes dela realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el Llamamiento en Garantía por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.065.558 y portador de la

tarjeta profesional No. 150.837 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase con el apoderado judicial de la parte demandada, a la dirección electrónica informada dentro del proceso que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia

CUARTO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020, el cual designó curador a la demandada CONFIAZA S.A.

QUINTO: FIJAR el día **VENTISÉIS (26) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece al cúmulo de procesos que tiene a su cargo el Despacho los cuales deben ser resueltos en su gran mayoría en audiencia pública; igualmente a la asignación de previa de diligencias dentro de otros trámites.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciese al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes dela realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

NOTA: El presente auto fue firmado por la titular del Despacho en dos oportunidades, teniendo en cuenta que en la primera de las providencias firmadas se incurrió en error mecanográfico al momento de anotar el número de radicado del proceso. Lo anterior con el fin de no generar confusión en las partes y los apoderados.

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f8cc7cfecd69faeae75f718308574414ccf26dbc7e05e6ff4f5b188bbd73a3f
Documento generado en 01/05/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica